



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-188/2023

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORARON: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ Y ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG470/2023, por la que se tuvo por acreditada la indebida afiliación y uso indebido de datos personales por parte del Partido Revolucionario Institucional.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	19

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Denuncias.** En el mes de octubre de dos mil veinte, diversas personas ciudadanas presentaron sendas denuncias, en contra del Partido Revolucionario Institucional, aduciendo la posible violación a su derecho de libertad de afiliación atribuida a dicho partido y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales.
- 3 **B. Procedimiento sancionador ordinario.** En su oportunidad, la autoridad instructora sustanció el procedimiento sancionador en contra del referido partido.
- 4 **C. Resolución impugnada (INE/CG470/2023).** Una vez agotado el trámite correspondiente, el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución de dicho procedimiento, en el sentido de tener acreditada la indebida afiliación, y uso de datos personales solo por lo que hace a siete personas, por lo que le impuso al Partido Revolucionario Institucional una multa de \$578,241.25 (quinientos setenta y ocho mil doscientos cuarenta y un pesos 25/100 M.N.).
- 5 **II. Recurso de apelación.** El veinticuatro de agosto, el Partido Revolucionario Institucional interpuso la demanda que dio origen al presente recurso.
- 6 **III. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-RAP-188/2023**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

- 8 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de una resolución del Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se sancionó al Partido Revolucionario Institucional por la indebida afiliación y uso no autorizado de datos personales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 10 El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme se expone a continuación.
- 11 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable; los

hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

- 12 **b. Oportunidad.** Se cumple con el requisito, porque el recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, apartado 2, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme se expone a continuación.
- 13 Lo anterior, porque la resolución impugnada fue emitida el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, y el partido apelante reconoce que conoció del acto el mismo día; no obstante, como el asunto no está relacionado con algún proceso electoral, únicamente deben considerarse los días hábiles para el cómputo del plazo, descontando los sábados y domingos.
- 14 De esta forma, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del lunes veintiuno de agosto al jueves veinticuatro del citado mes, por lo que, si la demanda fue presentada en la última fecha, resulta evidente su oportunidad.
- 15 **c. Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado. Por lo tanto, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
- 16 **d. Interés jurídico.** El apelante cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque se le atribuyó la responsabilidad respecto de la indebida afiliación y uso indebido de datos personales de siete personas, imponiéndole la sanción que controvierte.



- 17 e. **Definitividad y firmeza.** También se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, modificar o confirmar el acto controvertido.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Contexto de la controversia

- 18 En el caso, diecinueve personas denunciaron al Partido Revolucionario Institucional, por su presunta afiliación sin su consentimiento y por el supuesto uso de sus datos personales.

- 19 Al finalizar la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió lo siguiente:

a. Que **no se acreditó** alguna infracción que conculcara el derecho de libre afiliación de **doce personas** denunciantes, debido a que fueron presentadas las cédulas de afiliación correspondientes.

b. Que **sí se acreditó** la infracción respecto de **siete personas**, porque el partido denunciado:

- o No aportó la documentación idónea que demostrara la libre afiliación de las cinco personas siguientes:

No.	Denunciante
1.	María Esther Montesinos Alfonso
2.	Ana Laura Embriz Sandoval
3.	Fernando Ramos Aguilar
4.	Claudia Irasema Espinoza Cazares
5.	Dora Celia Martínez Arvizu

- o El partido aportó las cédulas de afiliación de dos personas denunciantes que no consignaban una fecha fehaciente al

SUP-RAP-188/2023

contener discrepancias entre la registrada ante la autoridad electoral y la señalada por el propio partido recurrente.

No.	Denunciante	Fecha de afiliación		Fecha de afiliación PRI y forma de afiliación
		DEPPP ¹	PRI	
1.	Luis Ángel Espinoza Salazar	01/12/2018	01/12/2018	Actualización: 01/07/2019 Afiliación: 01/06/2023
		17/11/2020		
2.	Ignacio González Castro	11/08/2011	11/08/2011	02/07/2021
		25/03/2020		

c. En consecuencia, la responsable impuso una sanción consistente en multa por cada una de las personas indebidamente afiliadas, por el monto total de \$578,241.25 (quinientos setenta y ocho mil doscientos cuarenta y un pesos 25/100 M.N.), como se muestra a continuación:

No.	Denunciante	Sanción	
1.	María Esther Montesinos Alfonso	624.64 UMA's ²	\$64,800.15
2.	Ana Laura Embriz Sandoval	624.64 UMA's	\$64,800.15
3.	Fernando Ramos Aguilar	650.72 UMA's	\$67,505.69
4.	Claudia Irasema Espinoza Cazares	555.29 UMA's	\$57,605.78
5.	Dora Celia Martínez Arvizu	1284 UMA's	\$108,485.16
6.	Luis Ángel Espinoza Salazar	1284 UMA's	\$103,490.4
7.	Ignacio González Castro	1284 UMA's	\$111,553.92
TOTAL		6,307.29 UMA's	\$578,241.25

B. Pretensión y agravios

20 De la lectura del escrito de demanda³, se advierte que la pretensión del partido recurrente es que se revoque la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con el objeto de dejar sin efectos la sanción que le fue impuesta.

¹ En la resolución impugnada (fojas 67 y 68), se precisa que existen dos fechas de afiliación derivado de que el mismo partido apelante afilió en dos ocasiones a las personas que aparecen en el cuadro.

² Unidades de Medida y Actualización.

³ Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



- 21 En suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios⁴, de los hechos expuestos en la demanda, esta Sala Superior advierte que el partido apelante plantea como agravio un supuesto cambio de criterio en la valoración de las pruebas aportadas en el expediente sin que la responsable expusiera el fundamento jurídico y las razones de dicho cambio.
- 22 Lo anterior, porque el partido recurrente alega que en las resoluciones con claves INE/CG630/2021, INE/CG467/2022 e INE/CG334/2022, la misma responsable valoró de manera distinta las pruebas de descargo que fueron aportadas durante la instrucción de los procedimientos correspondientes que también tuvieron como objeto analizar la existencia de infracciones al derecho a la libre afiliación.

C. Marco jurídico

- 23 El derecho de afiliación está reconocido en los artículos 35, fracción III y 41 base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer el derecho de la ciudadanía de afiliarse libre e individualmente al partido político de su elección, por lo que debe respetarse la libertad de la ciudadanía de decidir si desea formar parte de las filas de algún instituto político o no.
- 24 Lo anterior, en el entendido que, de conformidad con el artículo 4, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la calidad de afiliado es aquella que se otorga a la o le ciudadano que, en pleno goce de sus derechos político-electorales se registra **libre, voluntaria e individualmente** a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido político en su normatividad interna,

⁴ Artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios.

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”

independientemente de su denominación, actividad o grado de participación.

25 Conforme a tales disposiciones, esta Sala Superior ha sustentado, de manera reiterada, el criterio consistente en que, cuando una persona denuncia que fue afiliada a un partido político sin su consentimiento, corresponde a éste la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta **la expresión manifiesta** del ciudadano de pertenecer al partido político.

26 Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”.

27 Ahora bien, con el propósito de regular el alcance en la publicidad de las listas de afiliados, y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los padrones de afiliados, el Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la verificación de padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, de clave INE/CG172/2016, en el que se regula el funcionamiento del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, entendido como una herramienta informática que sirve a dichos institutos políticos capturar de manera permanente los datos de todas y todos sus afiliados; al tiempo que permite al Instituto Nacional Electoral obtener los registros capturados, y llevar a cabo las verificaciones correspondientes.

28 Adicionalmente, y con el objeto de que los padrones solo estuvieran integrados con los nombres de las personas respecto de las cuales tuvieran el documento que avalara la afiliación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG33/2019, relativo



a *“la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”*.

- 29 Esto es, la autoridad administrativa electoral nacional diseñó una metodología que le permitiera verificar si se contaba con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como militantes hasta antes de la aprobación de dicho acuerdo y, en caso de no ser así, buscar la ratificación de la militancia, a fin de mantener un padrón debidamente depurado.
- 30 En el considerando trece del citado acuerdo se estableció que, para demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales, así como las ratificaciones y refrendos debían incluir como mínimo: nombre completo; clave de elector; fecha de afiliación; domicilio completo, y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional, a través de la firma manuscrita digitalizada.
- 31 Se estableció, además, que tales elementos podrían recabarse a través de la *aplicación móvil* que el Instituto Nacional Electoral desarrollaría y pondría a disposición de los partidos políticos, en donde también se de debían incluir los requisitos que al efecto estableciera su normativa interna.
- 32 Conforme a ello, es que la responsable posteriormente emitió el acuerdo INE/CG231/2019⁵, relativo a la regulación de la aplicación móvil, a fin de establecer los procedimientos que deberán seguir los partidos políticos nacionales que opten por utilizar la aplicación móvil, para recabar los datos e integrar el expediente electrónico que

⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional.

acredite la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia.

- 33 Esto es, el INE buscó dotar a los partidos políticos nacionales de una herramienta tecnológica adicional, que les permitiera hacer más eficiente, práctico y sencillo el proceso de captación de datos para acreditar la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, así como la creación de un expediente electrónico, el cual sirve para automatizar e integrar los expedientes de sus militantes, según se establece en el Lineamiento Quinto, numeral 1 del citado aparato normativo.

D. Análisis de los agravios

- 34 El partido recurrente alega una indebida valoración probatoria a partir de un supuesto cambio de criterio en la apreciación de los elementos que aportó al expediente, pues afirma que en las resoluciones INE/CG630/2021, INE/CG467/2022 e INE/CG334/2022, la misma responsable valoró de manera distinta las pruebas de descargo que fueron aportadas durante la instrucción de los procedimientos correspondientes.
- 35 Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, debido a que la valoración efectuada por la autoridad responsable a las probanzas aportadas por la parte apelante se basó en el estudio y apreciación de las circunstancias particulares del caso concreto, sin que la valoración hecha de similares pruebas en asuntos previos pueda considerarse como un criterio vinculante.
- 36 En el caso, en la resolución impugnada se advierte que, una vez fijado el contexto jurídico en cuanto a los alcances del derecho a la libre afiliación y la protección de datos personales, la autoridad responsable expuso el marco normativo en cuanto a la carga y el



estándar probatorio sobre la indebida afiliación, y finalmente expuso los hechos acreditados y conclusiones obtenidas de la investigación.

37 Con base en lo anterior, en un primer apartado la autoridad responsable determinó que **no se acreditó** alguna infracción que conculcara el derecho a la libre afiliación de **doce personas** denunciantes, debido a que fueron presentados los originales de las cédulas de afiliación acompañadas con copia de la credencial para votar de las personas en comento, de cuya valoración se estimó que eran suficientes para acreditar la licitud de esas afiliaciones.

38 En cambio, en un segundo apartado, el Consejo General responsable decidió que **se acreditaban** las infracciones denunciadas respecto de **siete personas denunciantes**, debido a que el partido denunciado no aportó la documentación idónea que acreditara la libre afiliación de **cinco personas**⁶.

39 Respecto a los **dos restantes denunciantes**⁷, la responsable explica que el partido recurrente presentó las cédulas de afiliación que contenían discrepancias, bajo estas consideraciones:

- Las fechas de registro que obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, difieren de la que consta en las cédulas de afiliación aportadas por el Partido Revolucionario Institucional.
- Las fechas de afiliación que precisó el mencionado partido político difieren de las que constan en las cédulas de afiliación aportadas de Luis Ángel Espinoza Salazar e Ignacio González Castro.
- Las fechas que constan en las cédulas de afiliación aportadas por el apelante son diferentes a las fechas de registro con las que

⁶ María Esther Montesinos Alfonso, Ana Laura Embriz Sandoval; Fernando Ramos Aguilar; Claudia Irasema Espinoza Cazares; y Dora Celia Martínez Arvizu.

⁷ Luis Ángel Espinoza Salazar e Ignacio González Castro.

cuenta la citada Dirección Ejecutiva y a las que informó el partido político al requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora.

- 40 Derivado de lo anterior, el Consejo General responsable determinó que los dos cédulas de afiliación presentadas no eran válidos para acreditar la legal afiliación de dos denunciantes, al estimar que existía la presunción fundada de que fueron creados para atender el requerimiento de la instructora, ante la falta de coherencia respecto de la fecha que consignan esas probanzas con la registrada por el propio partido político en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del Instituto Nacional Electoral.
- 41 De este modo, este órgano jurisdiccional advierte que la determinación de tener por inválidas las cédulas de afiliación presentadas por el recurrente derivó de que la responsable detectó discrepancias en las fechas de registro que les restaba validez, esto es, atendió al estudio de las particulares de los mismos documentos exhibidos por el partido político denunciado.
- 42 Esto último resulta relevante, porque la eficacia demostrativa de las pruebas depende de la apreciación que debe efectuarse a cada una por sus propios méritos, con base en las reglas determinadas por el legislador a efecto de valorar todos los factores que se presentan en cada caso, sin que resulte vinculante o dependa de la valoración hecha a probanzas similares en asuntos previos para determinar de forma anticipada el alcance probatorio que tendrán los elementos de convicción aportados o recabados durante el procedimiento.
- 43 En efecto, en términos del artículo 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, las pruebas serán

⁸ **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.



valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y tomando en cuenta que las documentales privadas, entre otras pruebas, sólo harán prueba plena cuando los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- 44 En dicho precepto, se establece parámetros bajo los cuales, conforme a la teoría de la libre valoración de la prueba, los juzgadores deben analizar los elementos de convicción que aportan las partes –*en contraposición a la teoría de la prueba tasada*–. Tales parámetros abonan a la certeza y seguridad jurídica, lo cual se vincula, también, con la racionalidad de las decisiones judiciales y con la obligación de motivar debidamente las sentencias.
- 45 Igualmente, en el precepto citado se establece un deber objetivo de correlación o adminiculación entre los datos que se desprendan de las pruebas y lo aducido por las partes, la demás información que obra en el expediente y la verdad conocida, lo cual es informado por el principio de congruencia.
- 46 De modo que el valor probatorio es la estructura formal que le corresponde a cada prueba; sin embargo, el alcance demostrativo estará condicionado al estudio de su contenido, eficacia y eficiencia para acreditar un hecho.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

- 47 Bajo estos parámetros, la eficacia probatoria de los elementos de convicción presentados por las partes dependerá de la apreciación que se lleve a cabo de las particularidades de cada prueba específica para decidir si resulta conducente y demuestra los hechos que con ella se pretendan comprobar, sin que dicha valoración puede entenderse como un criterio fijo o tasado que necesariamente será aplicable cada vez que sean presentadas pruebas similares.
- 48 Por ende, esta Sala Superior llega a la conclusión de que, contrario a lo que afirma el partido apelante, la autoridad responsable no valoró las cédulas de afiliación bajo un cambio de criterio para determinar su alcance probatorio para demostrar una supuesta libre afiliación, sino que la deficiencia probatoria derivó de las particularidades de dichas cédulas en cuanto a las fechas de afiliación.
- 49 Es por ello por lo que no se puede acoger el planteamiento de que las cédulas de afiliación sean tasadas de la misma forma en todos los asuntos con aspectos similares, porque implicaría reconocer que las dichas cédulas siempre tendrán un valor probatorio pleno inamovible que limitaría a la autoridad administrativa electoral la posibilidad de justipreciar cada prueba a la luz de sus particularidades como se establece en el referido artículo 462 de la Ley General Electoral.
- 50 Como se mencionó, la autoridad electoral administrativa determina el alcance probatorio de los elementos aportados a partir de la valoración de las particularidades de cada probanza, razón por la cual, si en un asunto concreto se le dio un determinado valor probatorio a una prueba similar *–atendiendo sus particularidades–*, ello no puede entenderse, necesariamente, como un criterio vinculante y aplicable en lo subsecuente.
- 51 En consecuencia, esta Sala Superior estima **infundado** que la parte recurrente pretenda la ilegalidad de la sanción a partir del



señalamiento que, en casos anteriores, con motivo de pruebas similares, la autoridad responsable estimó la inexistencia de infracciones a los derechos a la libre afiliación y uso de datos personales.

- 52 De ahí que, en la especie, se advierte que la autoridad sí valoró correctamente los elementos de prueba aportados por el recurrente, de los cuales advirtió que existía discrepancia en las fechas de afiliación al Partido Revolucionario Institucional de los ciudadanos, al ser diferentes la fecha registrada en el partido y ante la autoridad electoral con la asentada en las cédulas de afiliación.
- 53 Por tanto, es correcto que la responsable haya considerado que las cédulas de afiliación exhibidas por el partido actor no eran el documento del cual emanó la voluntad de las personas quejasas para militar en ese partido político.
- 54 Esto último, porque lo lógico es que la fecha asentada en las cédulas de afiliación coincida plenamente con la asentada en los registros del partido político y en los que se suscriben en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos de la autoridad responsable, ya que en ese documento los ciudadanos expresan su voluntad para afiliarse libremente a una opción política y es el documento idóneo para demostrar que una afiliación se hizo conforme a derecho.
- 55 Por lo que, si tal documento no coincide con lo registrado ante el partido político y la autoridad responsable, da pauta para considerar que lo asentado en éste carece de certeza, por lo cual no se puede tener como base para demostrar que realmente las personas denunciantes otorgaron su voluntad para afiliarse libremente.
- 56 Máxime, que las personas denunciantes expresaron bajo protesta de decir verdad, en sus respectivos escritos de denuncia, que nunca dieron autorización, ni tampoco firmaron algún documento en el cual

manifestaran su voluntad de afiliarse al Partido Revolucionario Institucional.

57 De ahí que también resulte **infundado** el reclamo de que los denunciantes no objetaran la autenticidad de las cédulas de afiliación durante el procedimiento sancionador, debido que en el caso resulta innecesaria dicha objeción, porque los denunciantes expresaron en sus quejas que no habían suscrito o firmado documentos para afiliarse al Partido Revolucionario Institucional.

58 Bajos las relatadas consideraciones, este órgano jurisdiccional comparte la conclusión de la responsable respecto a la existencia de las infracciones atribuidas al partido actor, debido a que no fue presentada la documentación idónea para demostrar la libre afiliación o la presentada contenían discrepancias que le restaban eficacia probatoria.

59 En los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo de la Constitución General, se establece que es un derecho de la ciudadanía afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

60 Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no al instituto político, con lo cual se incumple con la obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

61 Es por tales razones que esta Sala Superior ha determinado que cuando una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento



donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.⁹

62 Por ende, si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente, dado que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de su voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.¹⁰

63 Adicionalmente, debe considerarse que es un deber de los partidos conservar la documentación que acredite plenamente la autenticidad de su padrón de militantes, lo que refuerza la carga del partido de demostrar que la afiliación denunciada se realizó por un acto volitivo de la persona correspondiente.¹¹ De ahí también la importancia de que los partidos mantengan actualizados y conserven sus registros que permitan verificar los padrones de su militancia de manera objetiva, segura y transparente.

64 Es por ello por lo que no basta la simple manifestación de que una afiliación se hizo de manera adecuada y debida, así como tampoco la sola presentación de documentales en la que se afirme que consta la voluntad de una persona en afiliarse, si tales medios de prueba tienen inconsistencias que impiden acreditar la voluntad manifiesta de la persona para afiliarse libre e individualmente al partido, o existen otros elementos que cuestionan la autenticidad de dicha manifestación, como puede ser, entre otras inconsistencias, la discrepancia en las fechas de registro y de afiliación.

⁹ Jurisprudencia 3/2019, con rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO".

¹⁰ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹¹ Artículos 18, 19, 25, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

- 65 En la especie, de la lectura de la resolución controvertida y de la revisión del expediente del procedimiento ordinario sancionador, se advierte que está plenamente acreditado que los siete ciudadanos denunciados aparecieron afiliados al Partido Revolucionario Institucional, sin que éste hubiere presentado la documentación idónea para demostrar la libre afiliación de cinco personas y, las cédulas de afiliación de dos denunciados que exhibió ante la autoridad contenían discrepancias de fechas entre la registrada ante la autoridad electoral y la señalada por el propio partido recurrente.
- 66 De este modo, se considera que las siete personas denunciadas en comento fueron afiliadas al Partido Revolucionario Institucional sin su consentimiento, ante la inexistencia de las probanzas que muestren la libre afiliación de cinco de ellas.
- 67 Sobre esa base, y tomando en cuenta que las referidas personas negaron su afiliación a dicho partido, para este órgano jurisdiccional resulta correcto concluir que efectivamente existió una infracción al derecho a la libre afiliación y uso de datos personales en perjuicio de las referidas siete personas, pues fueron afiliadas al partido apelante sin que fuera demostrado plenamente su consentimiento para ello.
- 68 Por lo tanto, fueron correctas las conclusiones a la que arribó la autoridad responsable al considerar, por un lado, que no fue presentada la documentación idónea para demostrar la libre afiliación de cinco personas y, por otro, que las discrepancias generan la presunción de que habían sido creados en fechas posteriores para atender a lo requerido por la autoridad instructora, o en su caso, como una forma de acreditar una afiliación posterior que tampoco garantiza su certeza, ante la incertidumbre generada incluso por el propio partido, al informar inicialmente una fecha distinta, y así constar en los registros de la autoridad electoral.



- 69 En consecuencia, ante lo **infundado** de los planteamientos del partido recurrente y por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional considera se debe **confirmar la resolución impugnada**.
- 70 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe De la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.